



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 939-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 288-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 288-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : RAMPOIL S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DEL RÍMAC, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Rampoil S.A.C. por no presentar los documentos que acrediten la correcta disposición final de los escombros generados por la ejecución del Plan de Abandono Parcial, conforme al compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial; conducta que vulnera el Artículo 90° en concordancia con el Literal b) del Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Se ordena a Rampoil S.A.C. como medida correctiva que en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, capacite al personal responsable de supervisar el cumplimiento de las normas ambientales sobre la importancia del cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en los Instrumentos de Gestión Ambiental. La capacitación deberá realizarse a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Rampoil S.A.C. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada al personal y el curriculum vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor a cargo del curso.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 19 de octubre del 2015.

I. ANTECEDENTES

1. Rampoil S.A.C. (en adelante, Rampoil) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Avenida Domingo Ángulo

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20510591748.



N° 131, urbanización La Huerta, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima (en adelante, la Estación de Servicios).

2. Mediante carta S/N del 26 de agosto del 2011, Rampoil solicitó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA que realice la verificación de la ejecución de su Plan de Abandono Parcial²
3. El 16 de setiembre del 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Estación de Servicios de titularidad de Rampoil, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en su Plan de Abandono Parcial.
4. Los resultados de la supervisión se recogieron en el Acta de Supervisión N°007252³ (en adelante, Acta de Supervisión) y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 1129-2011-OEFA/DS y el Informe Técnico Acusatorio N° 394-2015-OEFA/DS (en adelante, ITA), en los cuales se detalla el supuesto incumplimiento a la normativa ambiental cometido por Rampoil.
5. Mediante Carta N° 065-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2015⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección solicitó a Rampoil información adicional referida al hecho detectado.
6. Mediante escrito del 4 de setiembre del 2015⁵, Rampoil señaló que los documentos probatorios referidos al hecho detectado fueron presentados al OEFA a través del escrito del 14 de mayo del 2012, no contando con documentación adicional.
7. Posteriormente, con Resolución Subdirectoral N° 524-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2015⁶ y notificada el 7 de setiembre del 2015⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Rampoil por el presunto incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Rampoil no presentó documentación que acredite la correcta disposición final de los escombros generados en la ejecución del Plan de Abandono Parcial, conforme al compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial.	Artículo 90° en concordancia con el Literal b) del Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 30 UIT

² Página 221 del Informe N° 1129-2011-OEFA/DS contenido en el CD. Folio 6 del Expediente.

³ Página 127 del Informe N° 1129-2011-OEFA/DS contenido en el CD. Folio 6 del Expediente.

⁴ Notificada a Rampoil el 2 de setiembre del 2015. Folio 7 del Expediente.

⁵ Folio 8 del Expediente.

⁶ Folios 9 a 14 del Expediente.

⁷ Folio 15 del Expediente.



8. Mediante escrito del 24 de setiembre del 2015, Rampoil presentó sus descargos alegando lo siguiente:
- (i) La documentación que acredita la correcta disposición final de los escombros generados por la ejecución del Plan de Abandono Parcial fue presentada al OEFA en su oportunidad mediante escrito con Registro N° 010923 del 14 de mayo del 2012.
 - (ii) Rampoil no cuenta con documentación adicional, por lo que solicita se resuelva conforme a la documentación ya presentada.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Rampoil presentó la documentación que acredite la correcta disposición final de los escombros generados en la ejecución del Plan de Abandono Parcial, conforme al compromiso establecido en el referido Plan.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Rampoil.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

10. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*



existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

12. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁹.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción⁹.

⁹ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



14. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

17. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folio
1	Acta de Supervisión N°007252.	Documento en el cual consta la observación detectada durante la supervisión del 16 de setiembre del 2011.	Página 127 del Informe N°1129-2011-OEFA/DS contenido en el CD. Folio 6 del Expediente.
2	Declaración Jurada suscrita por el señor Luis Enrique Mayuri Segura.	Documento por el cual el suscriptor declara que el 20 de setiembre de 2011 habría recibido 14 volquetadas de escombros provenientes de la empresa Rampoil.	Página 39 del Informe N°1129-2011-OEFA/DS contenido en el CD. Folio 6 del Expediente.
3	Fotografías adjuntas al escrito del 14 de mayo del 2012.	Se observa un (1) volquete de placa XI-5998 recogiendo escombros en la estación de servicios.	Página 43 del Informe N°1129-2011-OEFA/DS contenido en el CD. Folio 6 del Expediente.
4	Carta del 25 de octubre del 2011.	Documento mediante el cual Rampoil adjuntó los certificados de disposición final de fierros (chatarra)	Páginas 133 a 185 del Informe N° 1129-2011-OEFA/DS contenido en el CD. Folio 6 del Expediente.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo



sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

19. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
21. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión N° 007252, el Informe N°1129-2011-OEFA/DS y el Informe Técnico Acusatorio N° 394-2015/OEFA-DS correspondientes a la supervisión regular realizada el 16 de setiembre del 2011 en la Estación de Servicios de titularidad de Rampoil, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



- V.1. **Primera cuestión en discusión: Determinar si Rampoil presentó la documentación que acredite la correcta disposición final de los escombros generados en la ejecución del Plan de Abandono Parcial, conforme al compromiso establecido en el referido Plan**

V.1.1 Marco normativo aplicable

22. El Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos que hayan tomado la decisión de terminar sus actividades están obligados a comunicar su decisión de abandonar sus instalaciones y presentar el Plan de Abandono a la autoridad correspondiente para su aprobación.



23. Los Literales a) y b) de la referida norma establecen que el Plan de Abandono deberá incluir las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución, de modo que el incumplimiento del referido instrumento de gestión ambiental constituye una infracción a la citada norma. Asimismo, el Artículo 90° del RPAAH señala que el Plan de Abandono Parcial se regirá por lo dispuesto en el Artículo 89° del citado cuerpo normativo¹¹.

¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 90°.- El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el Artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento.



24. Por tanto, Rampoil como titular de actividades de hidrocarburos (comercialización) se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su Plan de Abandono Parcial.

V.1.2 Compromisos ambientales contemplados en el Plan de Abandono Parcial de Rampoil

25. Mediante Resolución Directoral N° 236-2011-MEM/AAE del 25 de agosto del 2011¹², el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan de Abandono Parcial de cuatro tanques de almacenamiento de combustibles líquidos de la Estación de Servicios de Rampoil (en adelante, Plan de Abandono Parcial).
26. En el Plan de Abandono Parcial de Rampoil, el administrado se comprometió a trasladar sus desmontes (bloques de ladrillo, cemento y arena limpia) generados a consecuencia de la ejecución del Plan de Abandono Parcial, hacia lugares asignados por la municipalidad, para lo cual requerirá el permiso correspondiente¹³.
27. De lo expuesto, se advierte que Rampoil asumió el compromiso ambiental de trasladar los residuos sólidos (escombros) generados en la Estación de Servicios a consecuencia de la ejecución de su Plan de Abandono Parcial.

V.1.3 Análisis de la conducta detectada

28. Durante la supervisión del 16 de setiembre del 2011 a la Estación de Servicios de titularidad de Rampoil, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no habría presentado los documentos que acrediten la disposición final de escombros. Por ello, mediante Oficio N° 565-2011-OEFA/DS del 21 de setiembre del 2011, la Dirección de Supervisión le requirió el certificado y boleta de ingreso a un relleno sanitario de los escombros generados durante el abandono¹⁴.
29. Mediante Carta s/n del 25 de octubre del 2011, Rampoil presentó los certificados de disposición final de fierros (chatarra)¹⁵. No obstante ello, la Dirección de

¹² Páginas 239 y 240 del Informe N° 1129-2011-OEFA/DS contenido en el CD. Folio 6 del Expediente.

¹³ Plan de Abandono Parcial de cuatro tanques de almacenamiento de combustibles líquidos de la Estación de Servicios de Rampoil aprobado por Resolución Directoral N° 236-2011-MEM/AAE del 25 de agosto del 2011

"V. DESARROLLO DEL PLAN DE ABANDONO

5.5 PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN DEL PLAN DE ABANDONO PARCIAL

(...)

g) Abandono del Material Removido.-

(...)

El material desmonte no contaminado como concreto, ladrillo, piedra, arena y acero, producto de la demolición, será acumulado adecuadamente para su retiro.

El abandono de los materiales indicados se realizará en la siguiente forma:

- Residuos Peligrosos: Se procederá a su remediación y se usará como relleno.

- Residuos No Peligrosos: Se solicitará a la Municipalidad el permiso correspondiente para su eliminación.

i) Cuantificación y Traslado de Residuos Sólidos.-

Las excavaciones para el retiro de los tanques, demolición de fosas, y canaletas, generarán un volumen de residuos aproximado a 50 m³. De los cuales son 49.50 m³ lo constituyen desmontes (bloques de ladrillo, cemento y arena limpia) que serán trasladados hacia lugares asignados por la municipalidad; los residuos peligrosos de un volumen aproximado de 0.5 m³ serán trasladados por un EPS-RS, hacia rellenos de seguridad.

El manejo, control, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos deberá efectuarse de acuerdo con lo establecido en el D. S. N° 057-2007-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos.

(...)" (Sic)

Páginas 293 y 295 del Informe N° 1129-2011-OEFA/DS contenido en el CD. Folio 6 del Expediente.

¹⁴ Página 129 del Informe N° 1129-2011-OEFA/DS contenido en el CD. Folio 6 del Expediente.

¹⁵ Páginas 177 y 179 del Informe N° 1129-2011-OEFA/DS contenido en el CD. Folio 6 del Expediente.



Supervisión en su Informe N° 1129-2011-OEFA/DS concluyó que Rampoil no habría cumplido con presentar los documentos que acrediten la disposición final de escombros generados en la ejecución del Plan de Abandono Parcial¹⁶.

30. Por Carta N° 892-2012-OEFA/DS del 23 de abril del 2012¹⁷, la Dirección de Supervisión comunicó a Rampoil las observaciones detectadas durante la visita de supervisión del 16 de setiembre del 2011 y le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos.
31. Mediante escrito del 14 de mayo del 2012, Rampoil presentó la Declaración Jurada del 10 de mayo del 2012 suscrita por el señor Luis Enrique Mayuri Segura, en calidad de responsable del control de recepción de escombros en el Relleno Sanitario de la Municipalidad Distrital de San Miguel (en adelante, Declaración Jurada)¹⁸.
32. En la Declaración Jurada se señala que el 20 de setiembre de 2011 el señor Luis Enrique Mayuri Segura *recepccionó catorce (14) volquetadas de escombros provenientes de la empresa Rampoil por un volumen de 210 m³*, a través de las unidades de transporte con placa XG-4756, XI-5998 y WGS-780. Para acreditar ello, Rampoil adjuntó dos (2) fotografías en las que se observa a un (1) volquete con placa XI-5998, que se encontraría recogiendo los escombros generados en la Estación de Servicios durante la ejecución del Plan de Abandono.
33. Rampoil en sus descargos señaló que la documentación que acreditaría la correcta disposición final de los escombros generados por la ejecución del Plan de Abandono Parcial fue presentada al OEFA el 14 de mayo del 2012, no contando con documentos de información adicional.
34. De acuerdo a lo anterior, el único medio probatorio presentado por Rampoil para desvirtuar la presente imputación de cargos es la Declaración Jurada.
35. Cabe agregar que para acreditar la disposición final de los residuos sólidos generados en la Estación de Servicios se solicitó a Rampoil el certificado o boleta de ingreso que emite todo relleno sanitario¹⁹.
36. En ese sentido, la Declaración Jurada presentada por Rampoil no constituye un medio probatorio fehaciente que acredite que los escombros generados en la Estación de Servicios durante la ejecución del Plan de Abandono hayan sido dispuestos conforme al compromiso ambiental establecido en el referido Plan, toda vez que no obra en el expediente, algún documento emitido por la Municipalidad Distrital de San Miguel que acredite la disposición final de dichos residuos en el relleno municipal.
37. Conviene acotar que la Declaración Jurada presentada por Rampoil no cuenta con la firma legalizada del suscriptor, lo cual resta valor probatorio al documento. Adicionalmente, no obra en el expediente algún documento que acredite que al 20 de setiembre del 2011, el señor Luis Enrique Mayuri Segura ostentaba el cargo de responsable de control de recepción del relleno sanitario de la Municipalidad



¹⁶ Página 118 del Informe N° 1129-2011-OEFA/DS contenido en el CD. Folio 6 del Expediente.

¹⁷ Páginas 3 y 4 del Informe N° 1129-2011-OEFA/DS contenido en el CD. Folio 6 del Expediente.

¹⁸ Página 39 del Informe N° 1129-2011-OEFA/DS contenido en el CD. Folio 6 del Expediente.

¹⁹ Documentos solicitado por la Dirección de Supervisión mediante Oficio N° 565-2011-OEFA/DS del 21 de setiembre del 2011.



Distrital de San Miguel²⁰.

38. Por otra parte, cabe indicar que si bien la Declaración Jurada hace referencia al vehículo de placa XI-5998, el mismo que se observa en las fotografías proporcionadas por el administrado recogiendo escombros de la estación de servicios, ello no evidencia que Rampoil haya dispuesto los escombros generados en la Estación de Servicios, conforme al compromiso asumido en el Plan de Abandono.
39. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se advierte que Rampoil no presentó la documentación que acredite la correcta disposición final de los escombros generados en la ejecución del Plan de Abandono Parcial, conforme al compromiso establecido en el referido Plan.
40. Por lo expuesto, se acredita que Rampoil incumplió lo establecido en el Artículo 90° en concordancia con el Literal b) del Artículo 89° del RPAAH; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este hallazgo.

V.2. Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Rampoil

V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones

41. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²¹.
42. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
43. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
44. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA²², aprobado

Cabe precisar que, mediante Carta N° 065-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección requirió a Rampoil un certificado que acredite la condición del señor Luis Enrique Mayuri Segura.

²¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

²² Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.



mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

- 45. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- 46. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.2.2 Procedencia de la medida correctiva

50. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Rampoil incumplió la obligación establecida en el Artículo 90° en concordancia con el Literal b) del Artículo 89° del RPAAH, toda vez que no cumplió con presentar los documentos que acrediten la correcta disposición final de los escombros generados por la ejecución de su Plan de Abandono Parcial, conforme a lo estipulado en el referido Plan.



51. Es preciso indicar que, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, la ejecución de las actividades del Plan de Abandono Parcial de la Estación de Servicios de titularidad de Rampoil culminaron el 22 de setiembre del 2011²³, por lo que, no resultaría oportuna la presentación de los documentos que acrediten la correcta disposición de los escombros generados en la referida Estación de Servicios.

52. No obstante, toda vez que Rampoil no cumplió con el compromiso ambiental señalado en su Plan de Abandono Parcial, resulta pertinente dictar una medida correctiva:



N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Rampoil no presentó documentación que acredite la correcta disposición final de los escombros generados en la ejecución del Plan de Abandono Parcial, conforme al compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial.	Capacitar al personal responsable de supervisar el cumplimiento de las normas ambientales de Rampoil S.A.C. sobre la importancia del cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en los Instrumentos de Gestión Ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, Rampoil S.A.C. deberá remitir a esta Dirección el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la

c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".

²³ Página 116 del Informe N° 1129-2011-OEFA/DS contenido en el CD. Folio 6 del Expediente.



		Dicha capacitación deberá realizarse a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.		lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el Curriculum Vitae y/o documentos que acrediten la especialización del Instructor a cargo del curso.
--	--	---	--	---

53. Dicha medida tiene por finalidad que el personal responsable de supervisar el cumplimiento de las normas ambientales de la Estación de Servicios se encuentre correctamente capacitado para implementar y cumplir con los compromisos ambientales establecidos en todos sus instrumentos de gestión ambiental.
54. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno²⁴.
55. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
56. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Rampoil S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

²⁴ De esa manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:
 - <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/> (Fecha de revisión: 12 de octubre de 2015)
 - <http://www.unfv.edu.pe/site/ceups> (Fecha de revisión: 12 de octubre de 2015)



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Rampoil no presentó la documentación que acredita la correcta disposición final de los escombros generados en la ejecución del Plan de Abandono Parcial, conforme al compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial.	Artículo 90° en concordancia con el Literal b) del Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°. - Ordenar como medida correctiva a Rampoil S.A.C. lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Rampoil no presentó documentación que acredite la correcta disposición final de los escombros generados en la ejecución del Plan de Abandono Parcial, conforme al compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial.	Capacitar al personal responsable de supervisar el cumplimiento de las normas ambientales de Rampoil S.A.C. sobre la importancia del cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en los Instrumentos de Gestión Ambiental. Dicha capacitación deberá realizarse a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, Rampoil S.A.C. deberá remitir a esta Dirección el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el Curriculum Vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor a cargo del curso.



Artículo 3°. - Informar a Rampoil S.A.C. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°. - Informar a Rampoil S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y el plazo otorgado para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.

Artículo 5°. - Informar a Rampoil S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°. - Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 939-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 288-2013-OEFA/DFSAI/PAS



responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental • OEFA

